REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083 **Fecha:** 15/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	11/06/2021
5200141 89001 2019 00431	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs RUTH LILIANA MONTUFAR ANDRADE	Auto que fija fecha para audiencia	11/06/2021
5200141 89001 2019 00431	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs RUTH LILIANA MONTUFAR ANDRADE	Auto decreta secuestro	11/06/2021
5200141 89001 2019 00431	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs RUTH LILIANA MONTUFAR ANDRADE	Auto ordena notificar acreedor hipotecario	11/06/2021
5200141 89001 2019 00517	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JESUS ELI- GUANCHA ERASO	Auto ordena emplazamiento	11/06/2021
5200141 89001 2020 00248	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs LEIDY ADRIANA - CISNEROS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/06/2021
5200141 89001 2020 00248	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs LEIDY ADRIANA - CISNEROS	Auto decreta secuestro	11/06/2021
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto Corre Traslado	11/06/2021
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto Corre Traslado	11/06/2021
5200141 89001 2020 00385	Ejecutivo Singular	GERMAN - MUÑOZ DEL CASTILLO vs CIVIOBRAS S.A.S.	Auto ordena requerir	11/06/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/06/2021
5200141 89001 2020 00390	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto Corre Traslado	11/06/2021
5200141 89001 2020 00390	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto decreta secuestro	11/06/2021
5200141 89001 2020 00479	Ejecutivo Singular	MAGDA PATRICIA CABRERA AHUMADA vs JHONA LALEXANDER FIGUEROA LOPEZ	Auto Corre Traslado	11/06/2021

ESTADO No. **083** **Fecha:** 15/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120200 00495	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs CARLOS - MESIAS	Auto requiere parte	11/06/2021
52001418900120210 00251	Abreviado	JUDITH ROMINA - RENGIFO DORADO vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	11/06/2021
52001418900120210 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/06/2021
52001418900120210 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta medida cautelar	11/06/2021
52001418900120210 00253	Ejecutivo Singular	CIELO JAZMIN - CARRERA GALVEZ vs MARIA MERCEDES - CUAICAL TINTINAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/06/2021
52001418900120210 00253	Ejecutivo Singular	CIELO JAZMIN - CARRERA GALVEZ vs MARIA MERCEDES - CUAICAL TINTINAGO	Auto decreta medida cautelar	11/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual cuenta con fecha para realizar audiencia del artículo 392 del C.G. del P. el día 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Ejecutivo No. 2018-00765
Demandantes: Teresa del Socorro Timana Tulcán
Demandadas: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que, para el día 17 de junio de 2021 en horas de la mañana, se encuentra fijada audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. No obstante, en auto que fijo fecha de audiencia de 26 de abril de 2021 se decretó prueba grafológica a la demandada, prueba que por motivos de orden público producto del paro nacional, debió ser reprogramada en dos ocasiones, siendo practicada el día viernes 04 de junio, y debido al bloqueo de vías en el Departamento del Cauca, el documento fue remitido el día de hoy 11 de junio de 2021 al Instituto de Medicina Legal con sede en Cali.

Así las cosas, por la cercanía de la fecha de audiencia, el dictamen pericial no alcanzaría a practicarse, por lo tanto, se hace imperioso la reprogramación de la audiencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA del 392 CGP, la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00431
Demandante: Edificio Balcones de la Pradera Torre 5 P.H.
Demandada: Liliana Ruth Montufar Andrade

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

  Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:**

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicitar a la parte ejecutante aporte con destino al presente asunto copia del libro contable y recibos de pago de cancelación de la administración desde el año 2017, como también los informes contables realizados en asamblea de propietarios del Conjunto Balcones de la Pradera Torre 5.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 15 de junio de 2021 Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.

LORENA LUCIA DAVILA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00431
Demandante: Edificio Balcones de la Pradera Torre 5 P.H.
Demandada: Liliana Ruth Montufar Andrade

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, al Banco Davivienda, para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍCAR PERSONALMENTE del presente asunto al Banco Davivienda acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de Junio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de . En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada (Fl 19 Expediente Digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00517
Demandante: Blanca Raquel Gomez
Demandados: Jesús Eli Guancha y José Luis Rodriguez

Pasto, once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el correo certificado da cuenta que el demandado Jesús Eli Guancha se trasladó de domicilio.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Daniel Esteban Rivas Casanova, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Jesús Eli Guancha identificado con C.C. No. 12.989.430.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00248
Demandante: Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados: Leydi Anina Cisneros Santacruz y Jhon Fredy Mora Ortega

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada y que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones ni hubo oposición a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos",* manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *"lo haya designado por su cuenta"*.

Revisada la solicitud elevada por la demandada Leidy Anina Cisneros Santacruz a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Colombiana de Comercio S.A y/o Alkosto S.A y en contra de Leydi Anina Cisneros Santacruz y Jhon Fredy Mora Ortega, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- CONCEDER Amparo de Pobreza a Leidy Anina Cisneros Santacruz, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de junio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251
Demandante: Alfonso Silverio Caicedo
Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería a su apoderada judicial.

Valga requerir a la apoderada de la parte demandada a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 [1] y
las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF.

El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos digitalizados mediante el uso de teléfonos celulares, dificulta su comprensión y ha ocasionado traumatismos en la salud visual de los servidores.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela Esmeralda Mueses Urbano portadora de la T.P. No. 301.845 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

TERCERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que aporte nuevamente los documentos debidamente digitalizados, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Lo anterior no interrumpe el termino de traslado que se está corriendo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2021

[1] Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disonible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00330
Demandante: María José Hurtado Paz
Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Viteri Rosero portador de la T.P. No. 342.598 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de junio de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proeso Ejecutivo Singular No. 2020-00385
Demandante: German Muñoz del Castillo
Demandada: CIVIOBRAS SAS

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de CIVIOBRAS SAS.

Se evidencia que han transcurrido más de 6 meses desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2020 a fin de notificar al demandado CIVIOBRAS SAS, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 15 de junio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de junio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 31 a 36 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00386
Demandante: Víctor Fabián Obando Riascos
Demandadas: María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega al plenario constancias de notificación de las demandadas a través de la empresa 4-72, no obstante, las mismas se encuentran ilegibles, y no certifican el envío de la comunicación junto con el mandamiento de pago y el traslado de la demandada.

Valga aclarar que los medios de atención virtual con los que cuenta el despacho son los siguientes, correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065, los cuales deber ir en las respectivas comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal adelantadas en razón de lo establecido en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de junio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00390
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Maurio Yandar Martínez portador de la T.P. No. 279.943 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de junio de 2021. Con el presente asunto y el escrito enviado por el demandado, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00479
Demandante: Magda Patricia Cabrera Ahumada
Demandado: Jhon Alexander Figueroa López

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó un escrito, este despacho procederá a correr traslado del mismo a la parte ejecutante, como tan se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado Jhon Alexander Figueroa López.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de junio de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proeso Ejecutivo Singular No. 2020-00495
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de Carlos Mesías Ortega.

Se evidencia que ha transcurrido más de 4 meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2021 a fin de notificar al demandado Carlos Mesías Ortega, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
HOY, 15 de junio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00251
Demandante: Judith Romina Rengifo Dorado y Andrés Fernando Muñoz Obando
Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y María Ximena Narváez

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada de la señora María Ximena Narváez, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Damaris Teresa Pabón Ortega portadora de la T.P. No. 296.361 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00252
Demandante: Edilia Muñoz Portilla
Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de mutuo) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edilia Muñoz Portilla y en contra de Sandra del Socorro Delgado Guayal para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $20.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Edmundo Martínez Ricaurte portador de la T.P. No. 59.645 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00253
Demandante: Cielo Yazmin Carrera Galvez
Demandada: María Mercedes Cuaical Tintinago

Pasto (N.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cielo Yazmin Carrera Galvez y en contra de María Mercedes Cuaical Tintinago para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.100.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Cielo Yazmin Carrera Galvez identificada con C.C. No. 59.820.091 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2021

_____
Secretario

RV: Contestación demanda proceso No 520014189001-2020-00251

Angela Esmeralda Mueses Urbano <angelesme-12@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 10:03 PM

Para: j01pqccmpas@cendoj.ramajudial.gov.co <j01pqccmpas@cendoj.ramajudial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jo1pqccmpas@cendoj.ramajudial.gov.co <jo1pqccmpas@cendoj.ramajudial.gov.co>; jo1pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <jo1pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 01-14-2021 20.36.pdf;

ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO
ABOGADA ESPECIALISTA

DOCTOR
JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO
E.S.D

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR NO 520014189001-2020-00251
DEMANDANTE: ALFONSO SILVERIO CAICEDO
DEMANDADA: VICTORIA DELGADO CIFUENTES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, domiciliada en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.286.494 de Pasto, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No 301845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **VICTORIA DELGADO CIFUENTES** , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 38.966.076 expedida en Cali vecina de la ciudad de Pasto; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: *Es cierto.*

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es Parcialmente cierto, por cuanto se estipulo que el valor del contrato era de cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000); pero con el préstamo que realiza mi poderdante al demandante por el valor de cinco millones de pesos ($5.000.000) el Valor Total del contrato quedaría en treinta y nueve millones de pesos ($39.000.000)

HECHO CUARTO: Es parcialmente falso, en el siguiente entendido:

La señora representante de la parte demandante afirma que se canceló la totalidad del anticresis, es decir cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000), sin embargo hay inconsistencias ellas demostradas a continuación:

- El señor ALFONSO SILVERIO CAICEDO, canceló el valor de ocho millones de pesos ($8.000.000) a la firma del contrato, **siendo este hecho cierto**.

  Se afirma que se canceló el valor de treinta y un millones de pesos ($31.000.000) el día 30 de Abril del año 2018, **hecho ostensiblemente falso,** por cuanto mi prohijada recibe una suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) el día 26 de Mayo del año 2018, es decir que hay un faltante de un millón de pesos ($1.000.000) así como un mes de atraso en la entrega de los treinta millones.

  El saldo de cinco millones de pesos ($5.000.000) se encuentra plasmado en el contrato de anticresis objeto del litigio, como un préstamo de mutuo

Escaneado con CamScanner

realizado por parte de mi prohijada al demandante, **siendo este hecho cierto**.

HECHO QUINTO: Este hecho es totalmente falso, por cuanto el demandante nunca canceló el interés del 2% pactado en el contrato de anticresis hoy objeto de discusión.

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: *Es cierto*

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: No es cierto, debido a que la deuda de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000), no los adeuda mi representada, por las siguientes razones:

No se cumplió con la obligación estipulada en el contrato de anticresis objeto de la Litis en su cláusula segunda, es decir no se canceló ni el interés del 2% en razón de los cinco millones de pesos ($5.000.000), así como tampoco el capital del mismo.

Por otra parte el señor Caicedo (demandante) acepta dos letras de cambio por el valor cada una de cinco millones ($5.000.000), estas con fecha una del 2 de Abril del 2018 y otra del 25 de Abril del 2016. De los cuales se adeudan los intereses legales mensuales vigentes

Sumado a ello también adeuda a mi prohijada un millón de pesos ($1.000.000) de una letra de cambio firmada el 2 de Abril del 2018, por un valor total de treinta y un millones de pesos ($31.000.000) de los cuales fueron cancelados treinta millones de pesos ($30.000.000) y se adeuda el millón de pesos, más los intereses legales mensuales.

Finalmente se debe hacer cobro de la multa estipulada en el contrato de anticresis por el valor de un millón de pesos ($1.000.000) debido a que como se refirió en acápites anteriores el señor Silverio Caicedo, no cumplió con la obligación de cancelar ni los cinco millones adeudados a favor de mi prohijada, ni tampoco los intereses.

HECHO DECIMO: No es cierto, debido a que mi prohijada siempre ha estado presta al dialogo y a llegar a un acuerdo.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, por cuanto como se mencionó en la parte fáctica mi prohijada siempre se ha encontrado presta a llegar a un acuerdo y que para el presente caso se configura la compensación de las deudas.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, así como también lo es mi prohijada de ser la legítima tenedora del contrato objeto de discusión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. a) De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí poderdante por el valor de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000).
   b) No acceder a la liquidación de intereses moratorios sobre el interés máximo legal en tenor a la suma de dinero ya manifestada.

Escaneado con CamScanner

2. No condenar en costas, ni agencias en derecho y demás gastos que se causaren en el presente proceso.

EXCEPCIONES:

COMPENSACIÓN:

En el presente caso opera como excepción de mérito la compensación en el siguiente entendido:

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA:

El demandante y la demandada celebraron un contrato de anticresis, el cual tiene una duración de dos años. Por parte de mi prohijada solicita el bien inmueble para su restitución y entrega la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000) el 9 de Marzo del año 2020, en consecuencia se entrega el bien inmueble objeto de dicho contrato el 7 de Abril del año 2020.

Se exige por parte del demandante la devolución del dinero que para sus cuentas es de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000); empero existen unas *obligaciones de dinero con mi poderdante, estas son:*

La obligación estipulada en el contrato de anticresis objeto de la Litis en su cláusula segunda, el pago de interés del 2% en razón de los cinco millones de pesos ($5.000.000), que se prestaba por mutuo por parte de mi poderdante al *señor Alfonso Silverio Caicedo, así como tampoco se cancela el capital del mismo.*

Por otra parte el señor Caicedo (demandante) acepta dos letras de cambio por el valor cada una de cinco millones ($5.000.000), estas con fecha una del 2 de Abril del 2018 y otra del 25 de Abril del 2016, más los intereses legales vigentes hasta la fecha adeudados.

Sumado a ello también adeuda a mi prohijada un millón de pesos ($1.000.000) de una letra de cambio firmada el 2 de Abril del 2018, por un valor total de treinta y un millones de pesos ($31.000.000) de los cuales fueron cancelados treinta millones de pesos ($30.000.000) y se adeuda el millón de pesos, más los intereses legales mensuales vigentes hasta la fecha adeudados.

Finalmente se debe hacer cobro de la multa estipulada en el contrato de anticresis por el valor de un millón de pesos ($1.000.000) debido a que como se refirió en acápites anteriores el señor Silverio Caicedo, no cumplió con la obligación de cancelar ni los cinco millones de pesos ($5.000.000) adeudados a favor de mi prohijada, ni tampoco los intereses.

SOLICITO

1. Es en razón a lo expuesto señor juez le solicito de manera muy respetuosa se conceda de manera favorable para mi prohijada la excepción de compensación, pues como se expone en el acápite anterior los señores hoy partes de esta Litis, son deudoras una de la otra, dando cabida para que opere la compensación y la extinción de ambas deudas.

2. Sírvase condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren en el presente proceso a la parte demandante.

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos 1714, 1715,1716 Código Civil. 391, 392 y siguientes del C.G.P

PRUEBAS DOCUMENTALES

-Letra de cambio con fecha de 25 de Abril del 2016.
- Letra de cambio con fecha de 2 de Abril del 2018, por valor total de treinta y un millones de pesos ($31.000.000), pero de ella tan sólo adeuda el demandante un millón de pesos.
- Contrato de anticresis objeto de la Litis.
- Recibo emitido por Banco AV VILLAS

Toda la información proveída por la suscrita fue dada por su representada.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos pertinentes relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO: Calle 10 No 26-287 Edificio el cortijo. Apartamento 201 del barrio la Aurora. Celular: 3188986212 dirección electrónica mi.abel@hotmail.com

LA DEMANDADA Y A LA SUSCRITA APODERADA: carrera 22 E No 7-06, piso 3 Barrio Obrero. Celular 3024459603-3145084077. Dirección electrónica angelesme-12@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO
CC. 1.085.286.494 de Pasto
T.P 301845 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO
ABOGADA ESPECIALISTA

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO (Nar.)
E. S. D.

REF. MEMORIAL PODER

VICTORIA DELGADO CIFUENTES Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38.966.076 de Cali, domiciliado en la ciudad, manifestó a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO** identificada con CC. 1.085.286.494 de Pasto, portadora de la T.P. 301845 del C.S. de la J. con el fin de notificar y contestar la demanda que en su despacho reposa, **PROCESO EJECUTIVO 520014189001-2020-00251.**

La abogada queda facultada sustituir, reasumir, renunciar y las demás que considere necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Solicito reconocer a la abogada personería para actuar.

Atentamente,

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
HACE CONSTAR
Que el anterior
Dirigido a: Juez 1° de P. C
Fue presentado directa y personalmente por su signatario (a) Victoria Delgado C.
quien se identificó con C. de C. No. 38 966 076 expedida en Cali
En constancia se firma en Pasto el día

VICTORIA DELGADO CIFUENTES
CC 38.966.076 de Cali

12 ENE 2021

ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO
CC. 1.085.286.494 de Pasto
TP. 301845del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO
NOTARIA CUARTA
CIRCULO DE PASTO

Escaneado con CamScanner

ACEPTADA

Firma y C.C. / Nit, del Girado

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No. _____ **LETRA DE CAMBIO** Por $ 5'000.000=

Señor (es) Juan Carlos Miranda el 25 de Abril.

del 2.0 16 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en _____

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: Victoria Delgado Cuentes.

La suma de Cinco Millones de Pesos Mte.

Pesos M/L, más interés durante el plazo del _____% y mora del _____% mensuales

Ciudad _____

Fecha _____ Tel.: _____ Att. Y S.S.

Escaneado con CamScanner

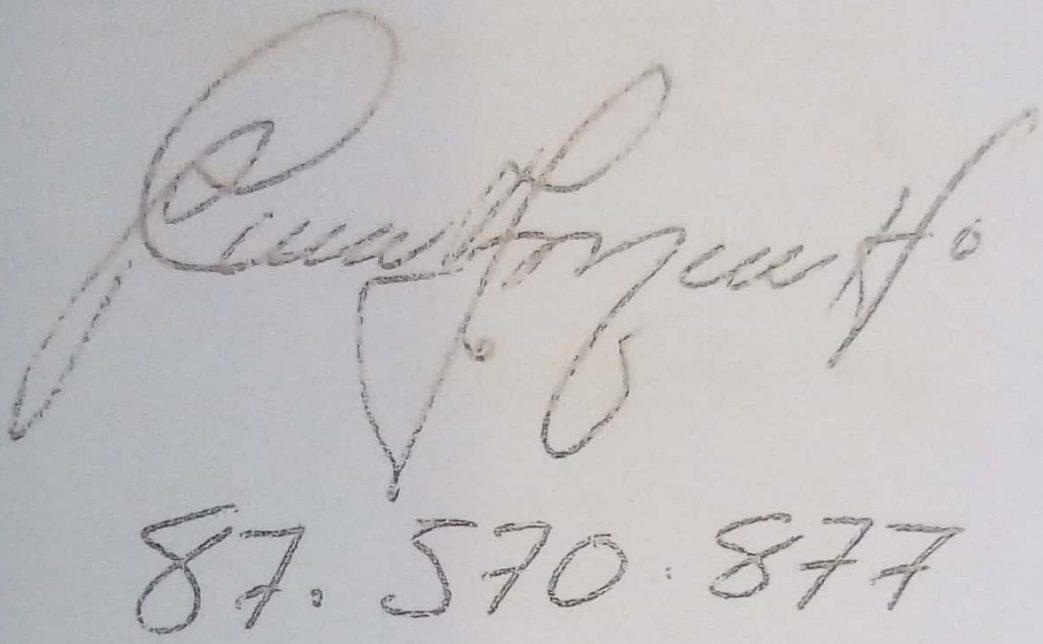

87.570.877

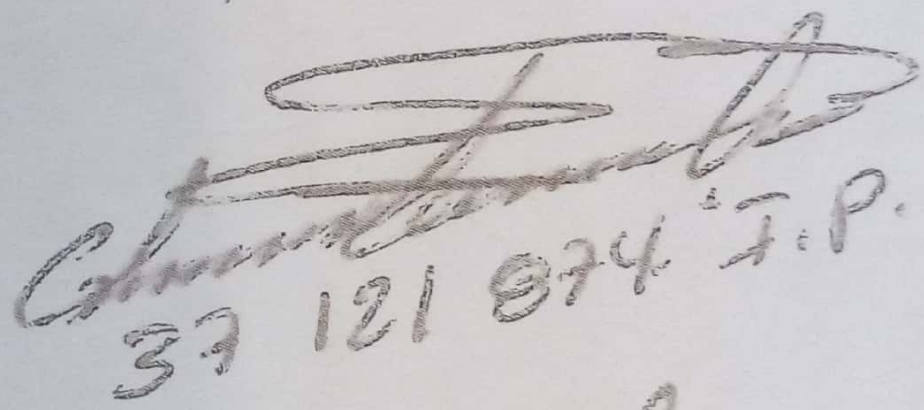

37 121 874 T.P.

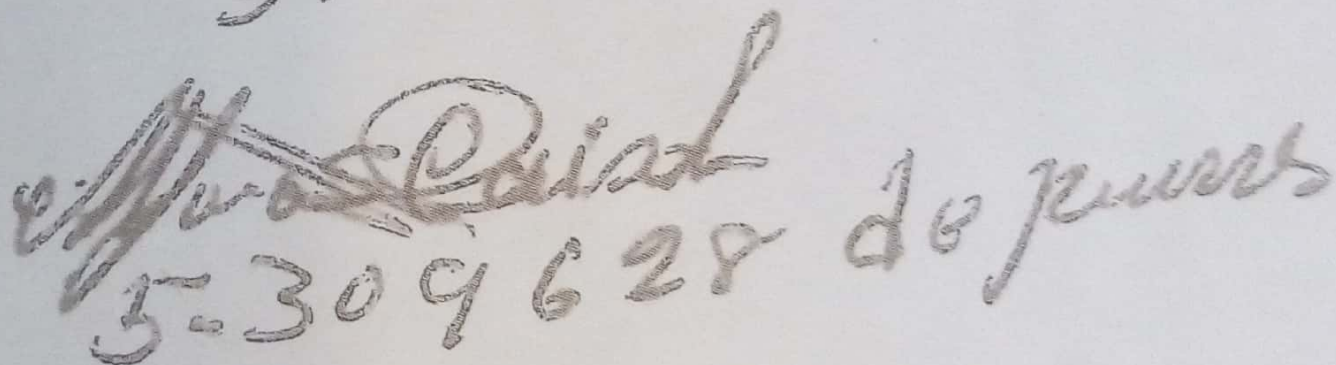

5.309628 de Jesus

Escaneado con CamScanner

ACEPTADA

Firma y C.C. / Nit. del Girado

5-309628

37121874

Firma y C.C. / Nit. del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por $ 5'000.000

Señor (es) Anderson Calderón y Juan Carlos Miranda - 2 de Abril 2018

del 2.0 ___ se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en ___

por esta única de cambio, exciisado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: ___

La suma de Cinco millones de pesos M/C

Pesos M/L, más interés durante el plazo del ___ % y mora del ___ % mensuales

Ciudad ___

Fecha ___

Tel. ___

Atte. Y S.S.

Escaneado con CamScanner

ACEPTADA

Firma y C.C. / Nit, del Girado

5.309.628

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No. _____ **LETRA DE CAMBIO** Por $ 31'000.000.

Señor (es) Alfonso Carcedo. el 2 de Abril 2018

del 2.0 ___ se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en _____

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago.

a la orden de: _____

La suma de Treinta y un millones M/C

Pesos M/L, más interés durante el plazo del _____% y mora del _____% mensuales

Ciudad _____

Fecha _____ Tel.: _____

Att Y S.S.

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE ANTICRES DE UN APARTAMENTO

Entre los suscritos señores: **VICTORIA DELGADO CIFUENTES,** mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, de estado civil **Soltera** y sin sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.966.076** *expedida en* **Cali (V),** por una parte y quien en el presente contrato se denominará **LA DEUDORA ANTICRETICA** y por la otra parte, el señor **ALFONSO SILVERIO CAICEDO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.309.628** de Puerres (Nar), quien en el presente se denominará EL **ACREEDOR ANTICRETICO,** personas plenamente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, por el presente celebramos el **CONTRATO DE ANTICRESIS** y PRESTA MERITO EJECUTIVO, el cual se regirá bajo las siguientes cláusulas **PRIMERA.-** LA DEUDORA ANTICRETICA entrega al ACREEDOR ANTICRÉTICO el siguiente bien inmueble: **UN APARTAMENTO** situado en el PRIMER PISO de la casa general marcada con el Número **No. 12 de la MANZANA 52,** integrante de **la Urbanización " TAMASAGRA"** de la ciudad de Pasto, consta de 3 habitaciones, un aparta estudio, 2 baños privados, cocina, *sala- comedor, con derecho a la terraza donde existe el lavadero de ropas y antejardín cubierta con reja compartida con el segundo apartamento,* cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública de propiedad . -.- **SEGUNDO : VALOR DEL CONTRATO.-** El valor de *este contrato es por la cantidad de* **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 44.000.000.oo)** los cuales se cancelan de la siguiente manera: A la firma del presente contrato se entrega la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.oo), el día 30 de Abril del año 2018 se entregará la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS *($ 31.000.000.oo),* y el saldo de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.oo) quedan como PRESTAMO a favor de la Deudora, comprometiéndose el Deudor a cancelar un interés mensual **del 2.%** suma total de dinero, es decir, $ 39.000.000.oo que LA DEUDORA ANTICRETICA deberá restituir al cumplirse el término de duración de este contrato, dinero que no producirá intereses de ninguna clase porque los frutos civiles de aquel se compensan con el USO que tendrán del inmueble relacionado

Escaneado con CamScanner

en la primera cláusula de este contrato.- **TERCERO.- SERVICIOS PUBL** Los servicios públicos hasta la fecha se encuentran al dia, los cuales s cancelados así: El servicio de agua y energia de manera independiente, en totalidad por el Acreedor *anticrítico, por cuanto los* contadores son independientes quien se obliga a presentar los recibos de pago cada mes .-. **CUARTO.-** DURACION.-Este contrato tendrá una duración de **UN (1) AÑO** contado a partir del 2 de abril del 2018 al **2 de Abril del año 2019**, fecha en la cual se **hará entrega del inmueble totalmente desocupado** *y sin ningún impedimento*, cuyo término de vencimiento será el día 2 de abril del 2019 , tiempo que **NO SE PRORROGARA**. –**QUINTO CONDICIONES DEL INMUEBLE** .- El inmueble se entrega en buenas condiciones para ser habitado y Al finalizar el contrato el ACREEDOR se **compromete** a devolver el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibe al inicio, tales como pintura, chapas, grifos, vidrios, puertas, ventanas, conexiones eléctricas e hidráulicas etc.,salvo el deterioro normal que sufra, y LA DEUDORA ANTICRETICA entregará la suma pactada que recibió.—El Acreedor Anticresante, NO podrá colocar mejoras de ninguna clase sobre el inmueble, sin el consentimiento de la propietaria. **SEPTIMO.- DESTINACION DEL INMUEBLE**: El Acreedor se obliga a utilizar el inmueble para vivienda suya y de su núcleo familiar, **no** podrá darle otro uso diferente, **ni ceder** o transferir el contrato, ni subanticresar, o sea habitado por otras personas sin la autorización *previa y escrita de LA DEUDORA* ANTICRETICA .- **OCTAVO**.- SANEAMIENTO Y LIBERTAD: Manifiesta la DEUDORA ANTICRETICA que El inmueble se encuentra libre de toda clase de gravámenes como censo, empeño, anticresis anterior, hipotecas, demanda, arrendamiento por escritura pública, embargo, *usufructos y en general libre de toda condición* limitativa o resolutoria de dominio, y que se compromete a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la Ley. **NOVENO: LA DEUDORA ANTICRETICA y EL ACREEDOR,** aceptan este contrato de anticresis como título ejecutivo de conformidad con el contenido del Artículo 488 del Código de *Procedimiento Civil siendo por lo tanto* por la vía Ejecutiva el cobro de los servicios que por concepto de pago de reinstalación de servicios públicos pudiere que hacer el Deudor anticrético, lo mismo que por concepto de sumas indemnizatorias y cláusula penal que llegare a ocasionar el

Escaneado con CamScanner

CIOS PÚBLICOS los cuales serán dependiente, en su son independientes mes .- CUARTO.-

Cumplimiento del deudor. **DECIMO.- OBLIGACION DE LA DEUDORA ANTICRETICA.** La Deudora **ANTICRETICA** para este caso **se obliga a mantener** el inmueble objeto del presente contrato libre de demandas civiles, embargos, acreencias que pongan en riesgo o limiten la posesión del inmueble y **hacer respetar este contrato en caso de venta** del mismo.- **DECIMO-PRIMERO.- CAUSALES DE DISOLUCION DE ESTE CONTRATO** : Por mutuo acuerdo entre las partes será causal de disolución de este contrato por lo siguiente: **a)** por venta o almacenamiento de alucinógenos, o sustancias no permitidas .**b)** Por escándalos que perturben la tranquilidad de las demás personas o vecinos, **c)** por almacenamiento de explosivos, o sustancias toxicas, o **ilicitas** que pongan en riesgo la vida e integridad física de sus moradores.; **d)** No se autoriza a utilizar la TERRAZA para Asados de ninguna clase, igualmente no se podrá utilizar el inmueble para colocar JARDIN INFANTIL, lo cual será verificado por la propietaria del inmueble cuando ella lo solicite. Por estos incumplimientos se hará efectiva la multa y se dará por terminado el presente contrato. **DECIMO PRIMERO**. CLAUSULA PENAL.- Para el fiel cumplimiento del presente contrato de ANTICRESIS, las partes contratantes se imponen una multa de **UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.oo**) valor que será cancelado por la parte que incumpla cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas y además se hará cargo de los gastos y costas de abogado si hubiere lugar.—. **Nota**: Entre los contratantes de mutuo acuerdo han elaborado el **INVENTARIO** respectivo, el cual se anexa al presente contrato .-

En constancia de lo cual se firma en Pasto a los tres (3) días del mes de Abril del año dos mil diez y ocho (2018).

Deudora Antícrética :

VICTORIA DELGADO CIFUENTES
C.C. No. 38966076

Escaneado con CamScanner

Acreedor Anticrético.

ALFONSO SILVERIO CAICEDO.
C.C. No. 5' 309 628

DILIGENCIA. Artículo 68 De
Ciudad de Pasto, Departamen
dieciocho (2018), en la N
ALFONSO SILVERIO
que la firma

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

68407

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:
ALFONSO SILVERIO CAICEDO , *identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005309628* y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8d66whk8lare
03/04/2018 - 10:48:27:214

-------- Firma autógrafa --------

VICTORIA DELGADO CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038966076, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

bgvyv1hvu9o
03/04/2018 - 10:49:37:376

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus *datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría* Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ANTICRESIS .

DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPÍNDOLA
Notario tres (3) del Círculo de Pasto

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8d66whk8lare

Escaneado con CamScanner

Banco AV Villas

Grupo AVAL

CRÉDITO RÁPIDO AV VILLAS

RÁPIDO DE PEDIR Y APROBAR. ASÍ ES EL CRÉDITO R

Un crédito que le podemos aprobar en 3 horas o menos. Si ganas de nuestras oficinas. Inviértelo en lo que necesites, con plazos ha $1.500.000.

VICTORIA DELGADO CIFUENTES
CL 0 0 0 MZ 52 CA 12 TAMASAGRA
19001 - POPAYAN - CAUCA

4 1 11174 PAGINA 1 / 1

Periodo desde	hasta
2018/05/01	2018/05/31
Saldo promedio periodo	$12,710,366.00

MOVIMIENTO RESUMEN	
Saldo Inicial	$9,386,773.46
+ Movimiento crédito:	$30,622,816.02
- Movimiento debito:	$35,140,000.00
Saldo final periodo	$4,869,589.48

CUENTA CERTIVILLAS Nº 202808981
OFICINA: CHANPAGNAT

Te invitamos a actualizar tus datos en cualquiera de nuestras Oficinas. Recuerda que mantener tus datos al día te permite recibir información oportuna para disfrutar de nuestros servicios y beneficios, así como cumplir con la normatividad que exige actualizar tus datos por lo menos una vez al año.

MOVIMIENTO DIARIO

FECHA	DETALLE	VALOR	SALDO DIARIO
2018/05/02	DEPOSITO EFECTIVO CON COMPROBANTE EN OFI PASTO	$600,000.00	$9,986,773.46
2018/05/25	REND FINANC INTERESES ADI	$17,433.31	$10,004,206.77
2018/05/26	DEPOSITO EFECTIVO CON COMPROBANTE EN OFI IPIALES	$30,000,000.00	$40,004,206.77
2018/05/31	RETIRO EN EFECTIVO CON TALONARIO EN OFI PASTO DOC 4106601	$35,000,000.00	$5,004,206.77
2018/05/31	RENDIM FINANC INTERESES	$5,382.71	$5,009,589.48
2018/05/31	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	$140,000.00	$4,869,589.48

Estimado Cliente:

Te invitamos a que incrementes el saldo de tu cuenta Certivillas y cumplas con tu **Plan d Ahorro Programado, así el Banco AV Villas te obsequiará un seguro de vida** que te ampar en caso de muerte o incapacidad total y permanente y además incluye un Auxilio Funerario po l 10% del valor asegurado.

Recuerda que al tener un saldo mínimo de $500.000 al cierre del mes y un incremento duran

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RADICADO 520014189001-2020-00330- DEMANDANTE MARIA JOSE HURTADO - DEMANDADA YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA.

VITERI&CERON ABOGADOS ESPECIALIZADOS <vitericeronabogados@gmail.com>

Jue 10/12/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (7 MB)

CÉDULA CIUDADANÍA RAUL VALENCIA.pdf; CEDULA DE CIUDADANÍA YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA (1).pdf; DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RAUL DARIO VALENCIA DELGADO.pdf; DECLARACIÓN EXTRAJUICIO YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA.pdf; COPIA TARJETA PROFESIONAL JUAN SEBASTIÁN VITERI ROSERO (1).pdf; CONTESTACION DE DEMANDA-YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA..pdf; PODER ESPECIAL YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA.pdf;

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar contestación de la demanda ejecutiva singular bajo el radicado 520014189001-2020-00330- donde la demandante es MARIA JOSE HURTADO y la demandada es YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA.

Sin otro particular, se despide con profundo respeto,
Cordialmente,

Honorable Juez:
JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Pasto-Nariño
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
RADICADO No: 520014189001-2020-00330.
DEMANDANTE: María José Hurtado Paz.
DEMANDADO: Yomaira Andrea Eraso Valencia.

ASUNTO*: Contestación de la demanda.*

JUAN SEBASTIAN VITERI ROSERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Popayán- Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.310.012 expedida en Pasto-(N), abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 342.598 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.759.393 expedida en Pasto (N), dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, muy respetuosamente me permito presentar contestación de la demanda ante su Despacho, en la cual me pronunciare en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos de la demanda me permito contestarlas de la siguiente forma:

PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el día 15 de marzo del presente año, la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, si firmó un título valor (letra de cambio), no obstante, la firma que se obtuvo a beneficio de la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ, se surtió de manera coercitiva, es decir ejerciendo fuerza, y violencia emocional sobre la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, utilizando un léxico grotesco y amenazante en contra de su seguridad e integridad física; así mismo colocándola en un estado de indefensión e inferioridad, esto a razón de que el día de la firma del título valor (letra de cambio) la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ, se encontraba con un grupo de personas las cuales influyeron y ayudaron a atacar y a presionar a la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, para que firme la letra de cambio en blanco, razón por la cual mi mandante intimidada, presionada, amenazada y en efecto inducida en un miedo insuperable decidió firmar la letra de cambio en blanco; valga aclarar, que como es natural en un hecho reprochable de esta índole, no se dejó expreso un documento idóneo que faculte al girador con posterioridad a diligenciar el título valor en mención, es decir, un documento donde se deje sentada la manifestación de la voluntad del girado y las reglas para su diligenciamiento.

Correo:
Vitericeronabogados@gmail.com
Cel.:
(323) 248 57 91
(318) 843 89 12
(318) 836 89 75
Dirección:
Cra. 16 No. 18 -78 • B/ Navarrete
Pasto (N)

SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO**,** Como quiera que no hubo aceptación incondicional e indivisible en el pago de la suma que se encuentra estipulada en la letra de cambio por parte de la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, como lo aseveran en el escrito de la demanda, esto a razón que la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA firma el título valor impulsada por una fuerza que vicio su consentimiento, es decir, coaccionada y presionada por la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ y el grupo que respaldaba el acto ilícito, quienes con amenazas y violencia emocional indujeron a la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, a contraer una obligación en la cual no versa su libertad jurídica y negocial, por todo esto se denota la ausencia de los elemento de la validez como lo es el consentimiento frente a la suscripción del título valor objeto del libelo de demanda.

TERCER HECHO: NO ES CIERTO**,** habida cuenta que al operar la ineficacia del título valor que le atañe a la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, tampoco existirá intereses de mora.

CUARTO HECHO: ES CIERTO, por ministerio de la ley.

QUINTO HECHO: NO ES CIERTO: frente a este hecho debo pronunciarme aduciendo que el título valor (letra de cambio), no cumple los elementos de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que este documento a nacido a la vida jurídica viciado, debido a que el consentimiento y voluntad de la señora YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, fue forzado bajo amenazas, privación de su libertad e insultos por parte de la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ y las personas que la acompañaban y respaldaban dicho acto como anteriormente lo mencione, es por tanto que es un desacierto que el título valor (letra de cambio) sea un documento idóneo para el cobro, pues es claro que no cuenta con los requisitos legales, lo que hace entrever que el título valor (letra de cambio) es ineficaz y no es una prueba idónea que permita respaldar el escrito de demanda.

II. A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: ME OPONGO: a que el auto con fecha de 20 de octubre de 2020 proferido por su honorable despacho por medio del cual decidió LIBRA MANDAMIENDO DE PAGO en contra de mi mandante, siga surtiendo efectos y en consecuencia no se ordene el pago de la suma dineraria trabada en el presente litigio, esto con fundamento en los siguientes ítems:

1. Que la suscripción y aceptación del título se surtió bajo un vicio del consentimiento como es la fuerza desplegada y soportada por mi mandante.

Correo:
Vitericeronabogados@gmail.com
Cel.:
(323) 248 57 91
(318) 843 89 12
(318) 836 89 75
Dirección:
Cra. 16 No. 18 -78 • B/ Navarrete
Pasto (N)

2. La suma de dinero incorporada dentro del título valor (letra de cambio), nunca fue entregada a título de préstamo a mi prohijada, es decir, ella jamás tuvo tenencia de la suma dineraria que se aduce en la presente pretensión.

3. A sí mismo no va a lugar el cobro de intereses moratorios sobre un capital que en primer lugar, recae en una ineficacia por vicio en el consentimiento, y en segundo lugar, recae en la inexistencia de obligación que le exija a mi mandante a pagar intereses moratorios.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a esta pretensión y en consecuencia solicito que se de aplicación una vez su Despacho encuentre surtido las etapas procesales y con ello se determine si hay lugar al pago de la obligación descrita en el título valor (letra de cambio), de lo contrario la pretensión debe ser favorable a los demandados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para este acápite me permito mentar la siguiente normatividad; ley 1564 del 2012 artículos 442 y 443, ley 84 de 1873 artículos 1502, 1508, 1741, 1743, ley 410 de 1971 artículos 620, 621, 622, 671, 822, 900 y demás normas concordantes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 OPORTUNIDAD PARA LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Sea lo primero indicar que el día 25 de noviembre del hogaño, el suscrito apoderado se notificó personalmente ante su despacho en el proceso ejecutivo singular que nos ocupa, razón por la cual de conformidad al artículo [1]442 del código general del proceso, me encuentro en la oportunidad procesal para proponer la siguientes excepciones de merito

3.2 CARENCIA DE CONSENTIMIENTO PARA LA VALIDEZ O EFICACIA EN LA ACEPTACION Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

- ***VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA***

Como será demostrado con testimonios fehacientes, y ligados frente a una verdad absoluta, se propone la presente excepción, como quiera que el día 15 de mayo del hogaño, mi mandante, fue sometida de manera irresistible, por encontrarse en un estado de inferioridad e indefensión al firmar un título valor, en el cual se incorpora la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), los cuales únicamente se aceptan y se firman en el titulo valor a la orden, como lo es la letra de cambio, en aras de recobrar la libertad que

1 artículo 442. excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

les fue arrebatada a ella como su acompañante, pues de manera flagrante, trasgresora, y totalmente ilegal e ilícita, la señora María José Hurtado, y un grupo de personas que acompañaban, respaldaban y apoyaban los actos vituperables desplegados en contra de mi mandante, deciden de manera injustificada sin revestir calidades para tal efecto, reprimirla emocionalmente, sometiéndola a un miedo insuperable por las diferentes amenazas en contra de su vida e integridad física, actos que sin ser suficientes, y más gravoso aun, la privan de su libertad y libre locomoción, hechos que en medio de un escenario, que a su vez, se tornó macabro, mi poderdante encontrándose constreñida y sin salida alguna firma el título valor por cuanto esa era la única opción existente y establecida por la demandante para devolverle la libertad y respetar la vida e integridad de mi prohijada y su acompañante; de igual forma se debe aclarar que la suma de dinero jamás fue entregada, pactada, convenida y consentida por mi mandante, simplemente se suscitó debido a un capricho y voluntariedad de la hoy demandante; presupuesto factico, que desde luego deslinda a un evidente vicio del consentimiento, elemento esencial para la validez de los actos y negocios jurídicos.

Que al tenor de la ley comercial, esto es la ley 410 de 1971, en su artículo 822 permite y faculta al jurista a dar aplicación del derecho civil en el ámbito comercial en los siguientes términos:

> *Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

De ahí, que frente a esta excepción en primera medida debemos remitirnos a la génesis de las obligaciones, como lo trata el código civil en su artículo [2]1502, como elemento esencial se encuentra el consentimiento frente a las relaciones que voluntaria, consiente y expresamente deben celebrarse, elemento, que se antepone como un requisito impajaritable en todas y cada una de las obligaciones, per se.

De tal suerte, que las obligaciones contraídas entre partes plenamente capaces, bajo una causa y objeto licito, debe versar, a su vez, como elemento sine qua non, el consentimiento, entendido como un elemento volitivo (voluntad) y cognoscitivo (conocimiento) que impulsa y motiva al individuo a la concreción del negocio jurídico, y a su libertad de negociar.

Dicho esto, es menester, señalar que el consentimiento puede ser [3]viciado por fuerza, dolo y error, donde dichas circunstancias, dan como efecto insoslayable las figuras de

---

2 Ley 84 De 1873 articulo 1502. requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

3 Ley 84 De 1873articulo 1508. vicios del consentimiento. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

nulidad relativa o ineficacia del acto, de ahí que, la naturaleza del vicio, es decir [4]la fuerza a la que fue sometida mi mandante para la aceptación, suscripción y firma del título valor, deja entrever como se desvirtúa el objeto fin del consentimiento, esto es, el perfeccionamiento y surgimiento a la vida jurídica de esa voluntad o libertad negocial, empero, el acto que nos atañe al adolecer de los presupuestos exigidos por la ley, tiene como efecto inminente la nulidad relativa e ineficacia del acto.

Atemperado a lo anterior, [5]la honorable corte constitucional, ha señalado que

> *Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem).*

Que la fuerza como vicio del consentimiento, supone una actuar irresistible que limita la auto determinación de quien la sufre, la cual desde luego debe ser ejercida por un tercero, quien aprovechándose de las circunstancias de tiempo modo y lugar, infunde un temor por medio de violencia o intimidación " amenazas" para la concreción de un acto de partes. A su turno, La Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de junio de 2011 se refirió así a la fuerza, apoyándose en su jurisprudencia previa que:

> *"Es que, como de vieja data lo tiene precisado la Corte, "[l]a fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción* ***física o moral*** *que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón sobrada, que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica" (Cas. Civ., sentencia del 15 de abril de 1969; se subraya).*

Ahora bien, la fuerza como vicio del consentimiento supone unos requisitos que desde luego frente a este tópico se subsumen, que a la luz de las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la

---

4 Ley 84 De 1873 articulo 1513. <fuerza>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

5 Corte Suprema De Justicia. Sentencia del 06 de marzo de 2012. M.P. William Namén Vargas

configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta tanto moral como física, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta.

[6]En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un "*temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y moral y le ocasiona sufrimiento*"

De lo anterior, el efecto de la fuerza en el consentimiento es la anulabilidad del acto, como lo señala el artículo 900 de la ley 410 de 1971, "ANULABILIDAD". Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado. Así las cosas, y contando con el vicio de consentimiento por fuerza al que fue sometida mi mandante se 7solicita al juez se anule el acto jurídico quedando así ineficaz.

3.3 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.

Sea lo primero manifestar dentro de la presente excepción, es insoslayable desarrollarla como núcleo de la discrepancia jurídica la carencia de los requisitos para la suscripción y la no aceptación del título valor y el dinero plasmado como derecho incorporado dentro del mismo, por cuanto la firma del girado que en este caso es mi mandante, fue buscada y conseguida mediante coacción, constreñimiento y amenazas, circunstancias que obligaron a la demandada a firmar la letra de cambio sin consentimiento y sin voluntad para constituir y crear el título a la orden de la demandante.

A su turno, resulta pertinente hacer alusión que la letra de cambio, es un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden del girador, aspectos que como se pueden evidenciar en el titulo

---

6 Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Vol I. Bogotá. Editorial Externado. 2015. Pág. 263

7 Ejusdem, artículo 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino **a pedimento de parte; (…)**

valor (letra de cambio) no se realiza al momento de la suscripción y diligenciamiento del título, toda vez que la caligrafía plasmada en el mismo son diferentes, lo que nos deja entrever que el accionar de mala fe por parte de la hoy demandante, tuvo como resultado único la firma de mi prohijada, dejando a libre albedrio y voluntad de la señora María José Hurtado el diligenciamiento de espacios en blanco de la letra de cambio.

Ahora bien, es imprescindible traer a colación la invaluable exegesis que dicta la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, en la cual deja sentado los requisitos que deben concurrir al momento de suscripción y aceptación del título valor (letra de cambio), los cuales a su tenor literal dice;

> *La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i)* ***la mención del derecho que en el título se incorpora;*** *y, (ii)* ***la firma del creador del título****. tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i)* ***la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*** *(ii)* ***el nombre del girado;*** *(iii)* ***la forma del vencimiento; y,*** *(iv)* ***la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Negrilla por fuera del texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos legales que han sido analizados y aplicados por los juzgadores, podemos darnos cuenta que frente a la situación jurídica que atañe a mi poderdante, no se pueden dar aplicación directa y fehaciente, por cuanto el escenario a la cual fue sometida la demandada por parte de MARIA JOSE HURTADO y sus cómplices, deja ver la anomalía y la mala fe con la cual fue obtenido el título valor y su firma, que a su vez, dentro del universo jurídico no satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales, generales y particulares, lo que desprende yerros sustanciales del cual no puede pretenderse derivar efectos a favor de la demandante, máxime cuando dicho dinero que está plasmado dentro del título valor (letra de cambio) jamás fue entregado a mi mandante con finalidades de préstamo o actos crediticios; asimismo, se puede avizorar que el ánimo volitivo claro y expreso de estipular fechas de vencimiento, interés corrientes, nombres del girador y girado, fecha de creación y la indicación de ser pagadera a la orden, no fue suscrita y materializada dentro del título valor por voluntad

propia de mi mandante, si no por el contrario ha sido manipulada al gusto y disposición de la señora MARIA JOSE HURTADO sin que verse carta de instrucciones escrita o verbal.

En consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto a la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, dispone:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Aparte normativo, que siguiendo por el sendero de la legalidad y buena fe, no se realizó ni verbal ni de manera escrita por parte de mi mandante, toda vez que la coacción de la cual fue víctima, no permitió llegar a un acuerdo o en su defecto suscribir la carta de instrucciones para subsumir los requisitos o exigencias sustanciales frente a este tópico.

Lo anterior, es otro motivo más para demostrarle a su señoría que existe inexistencia frente a la voluntad espontanea, consciente y libre para creación y aceptación del título valor por parte de mi prohijada. Hecho cierto que hicieron cometer pifias a la demandante desde la creación del título y la firma del documento objeto de litigio, por ende, nos deja concluir que la voluntad real de la demandada para concebir la manifestación o declaración coherente para que nazca una obligación a favor de la demandante está viciada. Adicionalmente, es pertinente señalar que, la corte suprema en la sentencia precitada pregona que:

> *"Los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale"*

En tal sentido, es más que evidente que por las circunstancias fácticas que rodean este asunto, las pretensiones de la demandante están llamadas a no prosperar, toda vez que el actuar de la demandante no está apegado a la normatividad vigente, y el comportamiento para lograr el título valor es totalmente reprochable e inadmisible dentro de la esfera jurídica.

IV. PRUEBAS.

TESTIMONIALES

DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase su señoría citar a las personas que en adelante se relacionaran, que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que les consta del presente proceso:

- El testimonio del señor **RAUL DARIO VALENCIA DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.071.043 expedida en Pasto-Nariño, quien podrá ser citado por intermedio de nuestra oficina, ubicada en la Cra. 16 N° 18-78 B/ Navarrete, primer piso de la ciudad de Pasto, teléfonos; 3232485791 – 3188438912 – 3188368975.

- El testimonio de la señora **YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía número 36.759.393 expedida en Pasto-Nariño, quien podrá ser citada por intermedio de nuestra oficina, ubicada en la Cra 16 N° 18-78 B/Navarrete, primer piso de la ciudad de Pasto, teléfonos: 3232485791 – 3188438912 – 3188368975.

DOCUMENTALES:

V. ANEXOS.

- Declaración extra-juicio rendida por el señor RAUL DARIO VALENCIA DELGADO. (2 folios).
- Declaración extra-juicio de parte rendida por la señora YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA. (2 folios).
- Copia cédula de Ciudadanía RAUL DARIO VALENCIA DELGADO. (1 folio)
- Copia cédula de Ciudadanía YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA. (1 folio)
- Poder para actuar. (2 folios).
- Copia tarjeta profesional del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la oficina ubicada en la Cra 16 No. 18-78 B/ Navarrete, Primer piso de la ciudad de Pasto- Nariño., Teléfono o celular: 323-248-5791 – 318-843-8912 – 318-836-8975, abonados que cuentan con WhatsApp y correo electrónico: Vitericeronabogados@gmail.com

Con profunda admiración y respeto,

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN VITERI ROSERO
CC. 1.085.310.013
Expedida en Pasto-Nariño.
T.P. 342.598 del C.S. de la judicatura.

---------AUTODECLARACION---------

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012
ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.----------
En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO , Notario Cuarto (E) del Circulo de Pasto, compareció el Señor: **RAUL DARIO VALENCIA DELGADO,** , quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo,, **RAUL DARIO VALENCIA DELGADO,,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.071.043 expedida en Pasto (N) Estado Civil: **Soltero** Profesión u Oficio : **Independiente** Dirección: **Barrio Terrazas de Chapal** de la Ciudad de Pasto (N) manifiesto: me consta y deseo informar, a saber: **PRIMER PUNTO:** Manifiesto que el día 15 de marzo del año en curso, me encontraba realizando una diligencia con mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** y mi amigo **GEOVANNI ERASO**, siendo las 4:30 de la tarde mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** recibe una llamada de la señora **ANGELA ERASO,** quien cita a mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** a la casa de la señora **MARIA JOSE HURTADO PAZ**, mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** termina la llamada y nos dice que tenía mucho miedo y nos pidió el favor que la acompañáramos, entonces nosotros decidimos con **GEOVANNI ERASO** acompañarla, llegamos a la casa ubicada en el barrio Guamuez donde reside la señora **MARIA JOSE HURTADO PAZ** quien estaba esperando, al llegar a la casa nos percatamos de que había un grupo de personas esperando 4 hombres y 3 mujeres, entre ellos estaba la señora **MARIA JOSE HURTADO PAZ**, en ese momento nos hicieron entrar, ya estando dentro de la casa, la señora **MARIA JOSE HURTADO PAZ** empezó a dirigirse hacia nosotros y más específicamente hacia mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA,** de una manera muy agresiva y con mucha rabia diciéndole palabras cargadas de ira y odio, empezó a decirle que ella era una ladrona aduciendo que debía pagar un dinero que según ellos mi prima se lo había robado, sin embargo mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** asustada, nerviosa, y temblando les trato de explicar que quien recibía dinero era la señora **ANGELA ERASO**, que ella jamás recibió dinero, y que por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad en lo que la estaban acusando, al escuchar esto las personas que estaban en esa casa incluida la señora **MARIA JOSE HURTADO PAZ,** empezaron a insultarnos y seguían calumniando a mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA**, diciéndole ladrona, en ese momento una de las personas empezó acusar a mi amigo **GEOVANNI ERASO**, diciendo que los estaba grabando, razón por la cual se enojaron aún más ya que les dio temor de que todo lo que estaba sucediendo quedara grabado y que esa grabación más adelante fuera usado en su contra, es así que tome la palabra y me apersone de la situación tratando de calmar los ánimos y llegar algún acuerdo, es ahí cuando aprovecho a comunicarme vía telefónica con un familiar pidiéndole el favor que nos recogiera en la casa ubicada en el barrio Guamuez, ya que temíamos por nuestra seguridad e integridad física, por esta razón y en un momento de descuido intentamos mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA**, y mi amigo tratar de salir de esa casa,

pero se dieron cuenta y no nos dejaron salir impidiéndolo por la fuerza aprovechándose de la inferioridad en la que nos encontrábamos, ya que habían más personas y además de eso me encontraba incapacitado porque había sufrido días atrás un accidente y estaba usando muletas, es bueno dejar claro que estas personas en todo momento se dirigieron a nosotros con insultos y calumnias,
es ahí cuando la señora **MARÍA JOSÉ HURTADO PAZ** toma la vocería, quien de manera vociferante y verbalmente agresiva e insultante dice que la única manera de que nosotros podamos salir sanos y salvos de la casa era que mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** firmara una letra de cambio en blanco, la cual por la coacción a la que fue sometida mi prima **YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA** decide firmar por que se ve inducida por el miedo insuperable que sentía en ese momento que no tuvo otra alternativa que firmar la letra de cambio en blanco, ya que también temía por nuestra seguridad e integridad física, puesto que no había otra opción de salir, y nos estábamos sintiendo privados de la libertad.

Derechos Notariales $13.600 Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2.020 IVA $ 2.584 Ley 633 del 2000

Notario Encargado
mediante Resolución No.: 09568.
de fecha: 12-11-2020.
de la S.N.R.

DECLARANTE:

C.C 1307043 expedida en

MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE PASTO

------AUTODECLARACION------

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012.

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. ----------

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los a Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO , Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció la Señora: YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, YOMAIRA ANDREA ERASO VALENCIA, identificada con C.c. No. 36.759.393 de Pasto, Estado Civil: Soltera Profesión u Oficio: Independiente Dirección: barrio La Colina de la ciudad de Pasto (N) manifiesto: me consta y deseo informar, a saber: PRIMER PUNTO: Manifiesto que el día 15 de marzo del año en curso, me encontraba realizando una diligencia con mi primo RAUL VALENCIA y GEOVANY ERASO un amigo de mi primo, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde recibo una llamada de la señora ANGELA ERASO, quien con palabras intimidantes me cita a la casa de la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ, en el momento que termino la llamada le cuento a mi primo RAUL VALENCIA que tenía mucho miedo que me había llamado ANGELA ERASO, quien me cito a la residencia de MARIA JOSE HURTADO PAZ, situación que me genero una crisis nerviosa y de ansiedad respecto a lo que pudiese pasarme, es por esto que le pido a mi primo RAUL VALENCIA y GEOVANNY ERASO que por favor me acompañaran a la casa donde me citaron, es entonces que mi primo RAUL VALENCIA y GEOVANNY ERASO decidieron acompañarme, en ese momento nos fuimos en un taxi hasta llegar a la vivienda donde reside MARIA JOSE HURTADO PAZ, llegamos a la casa ubicada en el barrio Guamuez, al llegar notamos que nos estaba esperando un grupo de personas 4 hombres que no conocía y 3 mujeres que si conocía, quien era la señora ANGELA ERASO, MARIA JOSE HURTADO PAZ y la mama de MARIA JOSE HURTADO PAZ de quien desconozco el nombre, en ese momento, nos hicieron entrar a la casa, ya estando dentro de la casa, la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ empezó a dirigirse hacia mí de una manera muy agresiva y con mucha rabia diciéndome palabras cargadas de ira y odio, empezó a decirme que yo era una ladrona aduciendo que ella me había entregado un dinero, sin embargo a mí nunca me entrego ninguna suma de dinero, ya que ella a quien le había entregado dinero era a la señora ANGELA ERASO, al escucharme decir eso, estas personas empezaron a amenazarme y a decirme que iban atentar en contra de la vida de mi primo RAUL VALENCIA, GEOVANNY ERASO y MI PERSONA, es ahí cuando me asusto mucho y me coloco muy nerviosa y empiezo a temblar debido a que las personas y su trato era muy intimidante parecía que nos querían pegar, en ese momento una de las personas empezó acusar a GEOVANNY ERASO, diciéndole que porque los estaba grabando, razón por la cual se enojaron aún más ya que les dio temor que todo lo que estaba sucediendo quedara grabado y que esa grabación más adelante fuera usada en su contra, es ahí cuando mi primo

RAUL VALENCIA, toma la palabra y trata de calmar los ánimos y busca llegar algún acuerdo, y a su vez, mi primo RAUL VALENCA, aprovecho para comunicarse vía telefónica con un familiar pidiéndole el favor que nos recogiera en la casa ubicada en el barrio Guamuez, ya que temíamos por nuestra seguridad e integridad física, por esta razón en un momento de descuido intentamos mi primo RAUL VALENCIA, GEOVANNY ERASO, salir de esa casa pero se dieron cuenta y no nos dejaron salir impidiéndolo por la fuerza, aprovechándose de la inferioridad en la que nos encontrábamos, ya que habían más personas y además de eso mi primo RAUL VALENCIA, se encontraba incapacitado porque había sufrido días atrás un accidente y estaba usando muletas, es bueno dejar claro que estas personas en todo momento se dirigieron a nosotros con insultos y calumnias, es ahí cuando la señora MARÍA JOSÉ HURTADO PAZ toma la vocería, quien de manera vociferante y verbalmente agresiva e insultante dice que la única manera de que nosotros podamos salir sanos y salvos de la casa era que yo firme una letra de cambio en blanco, yo trate de rehusarme a firmar la letra de cambio, actitud que no les agrado hasta el punto que nos privaron de la libertad, dejandonos incomunicados y prohibiendonos salir del lugar, repitiendóme que hasta que yo cumpliera con la condición arbitrariamente impuesta por la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ, era tanto el miedo y la coacción que ejercían en contra de mi y de las personas que me acompañaban, que sentí que no tenía otra alternativa que firmar el título valor en blanco en contra de mi voluntad y consentimiento , ya que me indujeron por fuerza y aprovechándose del miedo insuperable que sentía en ese momento, acto seguido, y cumplida la caprichosa y arbitraria condición impuesta por la señora MARIA JOSE HURTADO PAZ, inmediatamente nos dejaron salir, es cuando llamo a mi ex esposo MARIO ANDRES a contarle todo lo que sucedió e igualmente llamo a mi hermana para que nos recoja, quería salir rápido del lugar porque estaba desesperada y con un miedo horrible.

Derechos Notariales $13.600 Resolución 01299 del 11 Febrero del 2.020 IVA $2.584 Ley 633/ 2000.

Notario Encargado
mediante Resolución No.: 09568.
de fecha: 12-11-2020.
de la S.N.R.

DECLARANTE:

C.C. 36759393 expedida en

MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE PASTO

Honorable:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Pasto-Nariño
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular entre María José Hurtado Paz contra Yomaira Andrea Erazo Valencia.

ASUNTO: *Poder especial.*

YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; de manera respetuosa me dirijo a su despacho, con la finalidad de informarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN SEBASTIAN VITERI ROSERO**, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Popayán (c)., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.310.012 expedida en Pasto– Nariño, portador de la Tarjeta Profesional número 342.598 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico vitericeronabogados@gmail.com inscrito en el R.N.A., para que actúe como mi abogado de confianza en el proceso mencionado en la referencia y demás trámites jurídicos a los que haya lugar.

Con la firma del presente poder otorgo a mi apoderado todas las facultades de que tratan los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso y las demás especiales de sustituir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, cobrar y recibir, retomar poder, solicitar certificaciones, designar abogado suplente, aportar pruebas, controvertir pruebas, tramitar derechos de petición en interés particular, presentar acciones de tutela, presentar recursos de reposición y apelación por escrito u orales, nombrar dependientes judiciales, solicitar copias, de igual manera queda ampliamente facultado para formalizar acciones jurídicas de cualquier índole para el fiel cumplimiento de su mandato.

Igualmente, manifiesto que toda la información, tanto documental como verbal, entregada a mi apoderado es legal y verídica y que por cualquier inconsistencia en la misma desde ya lo exonero de cualquier responsabilidad disciplinaria, civil, penal y similares.

Sírvase reconocer y tener a mi apoderado dentro de los términos y para los fines del presente poder para ejercer mi representación.

Adicionalmente, conviene precisar que, el presente poder se regirá bajo la lupa legal del decreto ley número 806 del 4 de junio del 2020, en cual reza;

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

Correo:
Vitericeronabogados@gmail.com
Cel.:
(323) 248 57 91
(318) 843 89 12
(318) 836 89 75
Dirección:
Cra. 16 No. 18 -78 • B/ Navarrete
Pasto (N)

Escaneado con CamScanner

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Se suscriben con profundo respeto,

Cordialmente,

YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA
C.C. No. 36.759.393
Expedida en Pasto – Nariño.

ACEPTO:

JUAN SEBASTIAN VITERI ROSERO
C.c. No. 1.085.310.012
Expedida en Pasto- Nariño.
T.P. 342.598 del C.S. de la Judicatura.

Correo:
Vitericeronabogados@gmail.com
Cel.:
(323) 248 57 91
(318) 843 89 12
(318) 836 89 75
Dirección:
Cra. 16 No. 18 -78 • B/ Navarrete
Pasto (N)

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN SEBASTIAN

APELLIDOS:
VITERI ROSERO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
19/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1085310012

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/02/2020

TARJETA N°
342598

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **13.071.043**

VALENCIA DELGADO

APELLIDOS

RAUL DARIO

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1981**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA

O+ G.S RH

M SEXO

18-AGO-1999 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2306700-00997806-M-0013071043-20180418 **00608**63275A 2 7064881710

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.759.393**

ERASO VALENCIA

APELLIDOS

YOMAIRA ANDREA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1982**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-NOV-2000 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez T.

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2300100-00212995-F-0036759393-20100205 **0020**652966A 1 33656746

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTESTACION DEMANDA REF: 5200141890001-2020-00390

MAURICIO YANDAR <mauricio_yandar@hotmail.com>

Mié 27/01/2021 5:24 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mejiacecilia32@gmail.com <mejiacecilia32@gmail.com>

7 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ.pdf; PODER.jpg; PODER (2).jpg; AUTENTICACION JANETH YANDAR.jpg; AUTENTICACION JANETH YANDAR.jpg; CONSIDERACIONES JUZGADO PRIMERO.jpg; RESUELVE JUZGADO PRIMERO (1).jpg;

buenas tardes, señores juzgados primero de pequeñas causas y competencia múltiple de pasto, con el respeto de siempre de siempre envió contestación demanda ref. 520014189001-00390-00 quedo atento a su registro de recibido muchas gracias.

MAURIO YANDAR MARTINEZ
ASESOR JURIDICO
CEL No 3168690020
MAIL; mauricio_yandar@hotmail.com

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO – ADM. DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL
ESPECIALISTA GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALU EN EL TRABAJO
CELULAR: 316-869-0020

San Juan de Pasto.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 520014189001- 2020- 00390 – 00**

DEMANDANTE: OSCAR GUSTAVOMEJIA ORDOÑES
DEMANDADA: JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ

MAURIO YANDAR MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Número; 12.993.501 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta profesional número 279.943 del C.S. de la judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora; **JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ**. Ejecutada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado de la demanda, bajo las circunstancias y términos legales, así:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. – la señora JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ si giraron a la orden del señor OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ una letra de cambio, sin embargo, la misma fue suscrita por el demandante, según auto del día 9 de noviembre de 2020 referencia No 52001418900-00355, el despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el mismo no fue diligenciado obedeciendo a la verdad, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicita.

HECHO SEGUNDO: ES FALSO. – desde la suscripción del titulo valor letra de cambio el día 30 de julio de 2019 se cancelaron intereses hasta el mes de diciembre, jamás en la letra de cambio se estipularon días ciertos y determinados, tampoco se pacto intereses de plazo y moratorios como se afirma en este hecho, se pactó un interés del 3% interés que sobrepasa el cobro legal permitido por la ley convirtiéndose en usura.

HECHO TERCERO: ES FALSO. - si se han cancelado los intereses de plazo los cuales fueron pactados al 3% entrega personal mente en efectivo al señor demandante MEJIA ORDOÑEZ si bien en el titulo valor contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible el mismo, no fue diligenciado, los días ciertos y determinados ni los intereses de plazo y los moratorios.

HECHO CUARTO: ES FALSO. - La falta de autorización para llenar los espacios en blanco sobre dicho título valor según el art 622 del código de comercio, preceptúa que:

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO – ADM. DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL
ESPECIALISTA GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALU EN EL TRABAJO
CELULAR: 316-869-0020

"si *el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*"

"*una firma puesta sobre el papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo para la autorización para ello*"

La norma transcrita contempla dos hipótesis: la primera se refiere al titulo valor con espacios en blanco y la segunda al documento firmado en blanco y entregado para ser convertido en un título valor.

Consideramos que no existe autorización, el documentó así entregado no puede ser convertido en un titulo valor y que, si desconociendo tal circunstancia el instrumento es completado y presentado, por ejemplo, al cobro ejecutivo, el creador podrá proponer excepciones de mérito contemplada en el art 784-13 del c. de co.

HECHO QUINTO: ES FALSO. - El demandante no es tenedor de buena fe, argumenta que el titulo valor presta merito ejecutivo por reunir los requisitos legales, sin embargo, el documento se diligencio sin el conocimiento y en detrimento de mi prohijado, los intereses se pactaron y se cancelaron del mes de julio a diciembre del año 2019.

HECHO SEXTO: DEBE PROBARSE

HECHO SEPTIMO: DEBE PROBARSE

FRENTE ALAS PRETENCIONES

Me opongo que se despachen favorablemente las peticiones solicitadas en esta demanda.

1.1. En ese orden de ideas, los títulos valores con espacios en blanco deben ser llenados "conforme *a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*", lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no seria dable llenar los espacios en blanco de un titulo valor. Por lo tanto, lo anterior se tipifica, la causal invocada como excepción contra la acción cambiaria consiste llenar los espacios en blanco sin autorización de los ejecutados de la letra de cambio que origina ese proceso y que se utiliza hoy como base de recaudo judicial, la cual debe ser declarada por su despacho como lo pretende hacer ver este título valor.
1.2. Su señoría, no es admisible desde ningún punto de vista, que se pretenda desconocer el pago excesivo de los intereses a una tasa de usura del 3%
1.3. Se condenen en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRETENCIONES

PRIMERA: declarar probadas las excepciones de fondo que denomino como haber llenado el ejecutante los espacios en blanco de la letra de cambio base de la ejecución, sin carta de instrucciones para ello.

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO – ADM. DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL
ESPECIALISTA GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALU EN EL TRABAJO
CELULAR: 316-869-0020

SEGUNDA: consecuencialmente, dar por terminado el proceso y disponer su archivo definitivo.

TERCERO: que se condenen en costas procesales por los gastos que se originen de medidas cautelares que pesen sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 240-11770 ubicado en la calle 14 No 17-11 quien realiza donación la señora BERTHA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.076.875 expedida en Pasto, conservando el derecho de usufructo hasta el ultimo día de su existencia como reza en la escritura pública No 640.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego su señoría, tener como pruebas de la veracidad de las excepciones propuestas:

1.- copia escritura publica No 640

2.- copia auto de fecha 9 de noviembre del 2020 se abstiene de librar mandamiento ejecutivo y dejando en firme la presente providencia para su ARCHIVO REF: 520014189001 - 00355

PRUBA PERICIAL:

Solicito que se ordene que un perito grafólogo del instituto de medicina legal y ciencias forenses de la fiscalía general de la nación con cede en la ciudad de Cali, practique experticio a la letra de cambio base de esta demanda con el dónde determinar:

a) Si la letra con quien fue diligenciada el titulo valor, coincide con la anterior
b) Si la tinta de las firmas coincide con la que se diligencio el título valor

INTERROGATORIO DE PARTE:

Su señoría sírvase señalar fecha y hora para que el ejecutante absuelva el interrogatorio de parte que formulare en audiencia.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la avenida Julián Bucheli No 17-18 de esta ciudad. Celular No 3168690020. Correo electrónico; mauricio_yandar@hotmail.com

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO – ADM. DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL
ESPECIALISTA GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y SALU EN EL TRABAJO
CELULAR: 316-869-0020

Cordialmente:

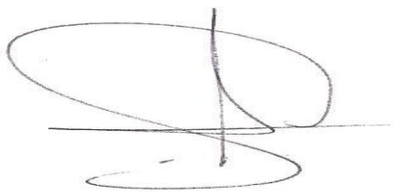

AB. ESP. MAURIO YANDAR MARTÍNEZ
C.C 12.993.501 expedida en Pasto (N)
T.P 279.943 del C.S de la J.
mauricio_yandar@hotmail.com

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO - ADM DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL -LABORAL - CIVIL
CELULARES: 316-869-0020
MAIL; maaricio_yandar@hotmail.com

San Juan de Pasto.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D.

Ref.: **PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 520014189001-2020-00390**

Yo YANET YOLANDA YANDAR MARTINEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía Número: 30.740.995 expedida en Pasto (N), domiciliado en la ciudad de san Juan de Pasto, con celular 3003730896,Mail; yaneldajy74@gmail.com, confiero poder **AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado, MAURIO YANDAR MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía respectivamente con el número; 12.993.501 expedida en pasto (N) portador de la Tarjeta profesional número 279.943 del C.S. de la Judicatura para que asuma mi representación y realice las respectivas actuaciones judiciales, ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de **RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR** y todas aquéllas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión y de todas las señaladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente:

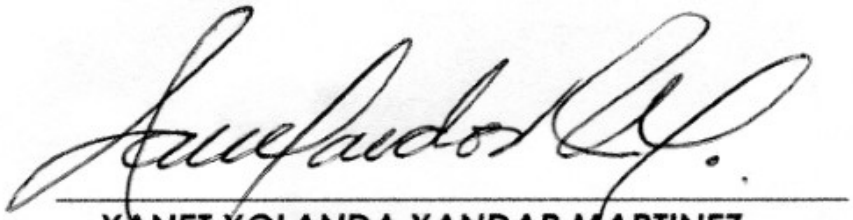

YANET YOLANDA YANDAR MARTINEZ
CC No. 30.740.995 expedida en Pasto (N).

MAURIO YANDAR MARTÍNEZ,
ABOGADO - ADM DE EMPRESAS
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL -LABORAL - CIVIL
CELULARES: 316-869-0020
MAIL; mauricio_yandar@hotmail.com

ACEPTO:

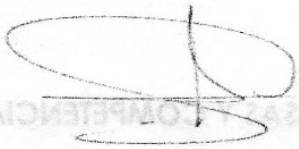

AB. ESP. MAURIO YANDAR MARTÍNEZ
C.C 12.993.501 expedida en Pasto (N)
T.P 279943 del C.S de la J.
Mail; mauricio_yandar@hotmail.com
Cel; 3168690020

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970

24512

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

YANET YOLANDA YANDAR MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030740995. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

-------- Firma autógrafa --------

2le5wgbi8jyj
27/11/2020 - 14:12:53:153

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER PROCESO.

DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES
Notario dos (2) del Círculo de Pasto - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2le5wgbi8jyj

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970

24512

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

YANET YOLANDA YANDAR MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030740995. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

-------- Firma autógrafa --------

2le5wgbi8jyj
27/11/2020 - 14:12:53:153

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER PROCESO.

DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES
Notario dos (2) del Círculo de Pasto - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2le5wgbi8jyj

Informe Secretarial. Pasto, 9 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00355
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(…)"*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben

cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00355

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Oscar Gustavo Mejía Ordoñez y en contra de Janeth Yolanda Yandar Martínez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de noviembre de 2020

Secretaria

RV: Solicitud Acuerdo de Pago

Juzgado 01 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j01cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/02/2021 5:06 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
facturas.pdf;

Cordial saludo.

Remito correo, que por error fue enviado a este Despacho.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

De: JHON Figueroa <jhonfigue2112@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 17:13
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j01cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud Acuerdo de Pago

San Juan de Pasto, 19 de febrero del 2021

Doctor
Jorge Daniel Torres Torres
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

REF Solicitud Acuerdo de Pago

Cordial Saludo

En referencia al proceso ejecutivo singular N. 520014189001-2020-00479 en el cual figuró como demandó, solicitó de la manera más respetuosa un acuerdo de pago, pues si bien soy consiente de la obligación que se me atañe no cuento en el momento con la totalidad del dinero para solventar dicha obligación, esto basado en los siguientes hechos:

1. El día 31 de mayo del año 2020 célebre de manera verbal un contrato de compraventa del camión barca chrevrolet tipo furgón con número de placas: TRH 963, con la señora Magda Patricia Cabrera Ahumada identificada con C.C. 27.286.351, llegando al acuerdo mutuo del valor de $57.000.000 de pesos M/C, los cuales serían cancelados de la siguiente manera: $54.000.000 de pesos M/C de contado y en efectivo a la entrega del vehículo y el saldo restante $3.000.000 de pesos M/C serían cancelados el día de entrega de la tarjeta de propiedad a mi nombre, de los $3.000.000 de pesos M/C restantes se acordó mutuamente se descontaría el valor de la revisión técnico mecánica, como garantía de esta obligación se firmó una letra de cambio.

2. El día 1 de junio del año 2020 el vehículo en mención salió de viaje cubriendo la ruta Pasto-Cumbal, Cumbal-Ipiales, Ipiales-Pasto, con el contratiempo que en el transcurso del viaje al vehículo se le subió

la temperatura, debido a esto fue llevado al mecánico impidiendo el trabajo del mismo y la generación de ingresos que se esperaban.

3. Desde ese entonces hasta el día de hoy 19 de febrero del 2021 el vehículo en repetidas ocaciones a ingresado al taller por constantes fallas teniendo que cambiarle múltiples partes como lo son, radiador, termostato, inyectores, empaquetadura de motor, reparar motor completo, etc, como lo demuestran las facturas que se anexan al final de esta petición, motivos por los cuales el vehículo no ha salido a trabajar generándome un detrimento en mi patrimonio y la imposibilidad de solventar de manera inmediata la obligación que su señoría me atañe.

4. En el informe de daños que se realizó en el taller donde fue ingresado el vehículo “Diésel exprés” se dictaminó que los daño del vehículo se encontraban presentes antes de que mi persona comprara el vehículo, lo que hace evidente que el vehículo contaba con vicios ocultos al momento de la compra.

En virtud de lo anteriormente descrito solicitó a señoría de la manera más respetuosa:

1. Se me otorgue un acuerdo de pago.

Anexos

1. Facturas que certifican el gasto de dinero para repara el vehículo en repetidas ocaciones desde el 2 de julio del 2020 hasta el 13 de enero del 2021

Agradezco su atención y colaboración

Atentamente:

Jhon Alexander Figueroa López
C.C. 87.219.393 de Ipiales (N)

Taller **Diesel Express**

EDGAR ARTURO CHAMORRO
NIT. 98. 386 180 -3 / REGIMEN SIMPLIFICADO

HINO CHEVROLET

CRA 4A No. 12 -85 BOMBA AUTOBUSES DEL SUR - BARRRIO CHAPAL
CONTACTOS: 318 804 9663 / 318 428 95 03

SEÑOR: Jose lopez

NIT. O CC:

TELÉFONO:

VEHICULO: NKR III PLACA No. FRH 9362

FACTURA DE VENTA No.- Nº 0090

DIA	MES	AÑO
2	7	20

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
4	Camisas de Piston		1200.000
1	Juego de anillos		380.000
4	Casquetes de Biela		240.000
1	Empaque culata		220.000
1	Empaque carter		80000
2	galones aceite		130.000
1/4	aceite motor		20.000
1	filtro aceite		28000
1	Bomba de agua		170.000
1	fanclos		330.000
1	manguera radiador		65000
	mano De obra		
	Reparacion Parcial de motor		600.000
	cambio camisas dal motor		200.000
		TOTAL $	3663000

FIRMA CLIENTE

Edgar
FIRMA VENDEDOR

Esta factura se asimila a una letra de cambio, según el artículo 774 del Código de Comercio

IMPRESO POR ALP NIT. 1.123.328.148-9 CEL. 315 656 7481

Escaneado con CamScanner

RECTIDIESEL NARIÑO LR

Reconstructora de Motores Diesel y Gasolina

CALLE 12 N°. 6 - 44 BARRIO CHAPAL - CELULAR: 317 576 5997 - TEL: 7296135

O.T. No.

TRABAJO GARANTIZADO

REMISIÓN 6481

D 22 M 07 A 2020

CLIENTE _____ C.C. o Nit. _____ TEL: _____

MECANICO Diesel Express MARCA N.K.R. CIL. 4 GSL. DSL. X

CANT.	NUESTROS SERVICIOS			Vr. TOTAL
	RECTIFICAR BLOQUE			
1	ENCAMISAR BLOQUE(INCLUYE)	SI	NO X	140.000
3	CAMBIOS DE BUJES DE LEVAS			80.000
1	ALINEAR BANCADA			200.000
	CEPILLAR BLOQUE			
	PROFUNDIZAR ALOJAMIENTOS			
	RECONSTRUIR BASE MEDIAS LUNAS			
1	HACER BOCIN			200.000
1	PRUEBA HIDROSTATICA			100.000
	RECTIFICAR COMPRESOR			
	RECTIFICAR CIGÜEÑAL	Ba.	Bi.	
1	PULIR CIGÜEÑAL			80.000
	HACER ARANDELA			
	MEDIA LUNA EN BRONCE			
	BOCIN BASE DE RETEN	D.	TR.	
	RECONSTRUIR CUÑERO			
	ENDEREZAR CIGÜEÑAL			
	RECONSTRUIR PUNTA DE CIGÜEÑAL			
8	RECTIFICADA DE VALVULAS			50.000
8	RECTIFICADA DE ASIENTOS			100.000
	CAMBIO DE GUIAS			
	ENCAPSULAR GUIAS			
	CAMBIO DE ASIENTOS	HACER		
	HACER ROSCA BUJIA			
	CEPILLADA DE CULATA			
1	PRUEBA HIDORSTATICA			50.000
	ALINEAR CULATA NORMAL	MONEDAS		
	CAMBIO DE CAMISILLAS	TAPONES		
	ASENTAR Y ARMAR CULATA			
	CAMBIO DE TAPONES			
	CAMBIO DE BUJES DE LEVAS			
	ALINEAR BANCADA			
	ENSAMBLAR PISTONES			
4	CIRCULAR BIELAS			100.000
4	RIMAR BUJES DE BIELA			100.000
	SOLDADURA	CULATA	BLOQUE	
1	LAVADO DE MOTOR	completo		100.000
	CEPILLAR MULTIPLE	VOLANTE		
	CEPILLADA DE VOLANTE			
	CAMBIO DE PIÑON DE ARBOL DE LEVAS			
	EXTRAER ESPARRAGOS			

Abono $ | Saldo $ | TOTAL $ 1.300.000

NOTA: Trabajos no retirados dentro de dos meses pierden todo derecho a reclamos y quedan a disposición del taller.
Este documento se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio según artículo 774 de Código del Comercio.

Imprime Segundo Achicanoy Nit. 98.383.648 - 1 - Cel. 3128399704

Escaneado con CamScanner

MOTOR PARTES DIESEL

VENTA DE REPUESTOS PARA MOTORES DIESEL

NIT. 87.062.956 - 8 - Régimen Simplificado

Calle 12B No 6 - 35 B/. El Pilar - La Vega - Tel. 736 2769 - Cel. 318 881 5080

e-mail: ventasmotorpartes@gmail.com

FACTURA DE VENTA 5673

ISUZU GENUINE PARTS · MAHLE ORIGINAL · DAIDO METAL · ZEXEL · Garrett by Honeywell · NOK · BTK JAPAN

Fecha: 07 EDE 2021

Cliente: Jhon Figueroa C.C. ó NIT.

Dirección: Teléfono:

Vehículo: 4JB1 Placa:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
COS4	Camisas Mahle	2/	200.000	400.000
	Pistones isuzu	2/	180.000	360.000
A006	Anillos isuzu	2/	67.500	135.000
	Empaque Culata 3M.	1/	178.000	178.000
	Casquete biela		100.000	100.000
	Empaque tapa valvula	1/	20.000	20.000
	Termostato	1/	90.000	90.000
	Empaque Turbo	1/	34.000	34.000
	Empaque M. Escape	1/	34.000	34.000
	Empaque M. Admision	1/	11.500	11.500
	Empaque carter	1/	40.000	40.000
	Silicona Gris Grande	1/	19.000	19.000
	Filtro Aceite isuzu	1/	45.000	45.000
	Filtro Combustible isuzu	2/	24.500	49.000
				1.515.500-
			Descuento	155.500
			TOTAL $	1.360.000

MOTOR PARTES DIESEL Nit 87062955 CANCELADO

Verifique que su mercancía se encuentre en buen estado. Una vez salida la Mercancía del Almacén no se hacen devoluciones de dinero. Para los cambios de mercancía debe encontrarse en perfecto estado y dentro de los 3 primeros días a partir de la fecha.

FIRMA VENDEDOR

RECIBI CONFORME

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art. 774 del Código de Comercio

LITOARTE TEL. 7295114 - PASTO

Escaneado con CamScanner

MOTOR PARTES DIESEL

VENTA DE REPUESTOS PARA MOTORES DIESEL

NIT. 87.062.956 - 8 - Régimen Simplificado

Calle 12B No 6 - 35 B/. El Pilar - La Vega - Tel. 736 2769 - Cel. 318 881 5080

e-mail: ventasmotorpartes@gmail.com

ISUZU GENUINE PARTS · MAHLE ORIGINAL · DAIDO METAL · ZEXEL · Garrett by Honeywell · NOK · BTK

FACTURA DE VENTA 5674

Fecha: 07 ENE 2022

Cliente: Jhon Figueroa C.C. ó NIT.

Dirección: Teléfono:

Vehículo: 4JB1 Placa:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
M021	Manguera Superior Radiador ISUZU	1	$6.000	$6.000

MOTOR PARTES DIESEL
Nit 87062956-8
CANCELADO

	Verifique que su mercancía se encuentre en buen estado. Una vez salida la Mercancía del Almacén no se hacen devoluciones de dinero. Para los cambios de mercancía debe encontrarse en perfecto estado y dentro de los 3 primeros días a partir de la fecha.		Dcto	$6.000
FIRMA VENDEDOR		RECIBI CONFORME	TOTAL $	$50.000

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art. 774 del Código de Comercio

LITOARTE TEL 7295114 - PASTO

Escaneado con CamScanner

MOTOR PARTES DIESEL

VENTA DE REPUESTOS PARA MOTORES DIESEL

NIT. 87.062.956 - 8 - Régimen Simplificado

Calle 12B No 6 - 35 B/. El Pilar - La Vega - Tel. 736 2769 - Cel. 318 881 5080

e-mail: ventasmotorpartes@gmail.com

FACTURA DE VENTA

5684

ISUZU GENUINE PARTS · MAHLE ORIGINAL · DAIDO METAL · ZEXEL · Garrett by Honeywell · NOK · BIK JAPAN

Fecha: 12 ENE 2021

Cliente: Jhon Figueroa — C.C. ó NIT.

Dirección: — Teléfono:

Vehículo: 4JB1 — Placa:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
B040	Buso biela Blanco Isuzu	4	30.000	120.000
9005	Sellos NO K	1	50.000	50.000
V026-27	Valvulas Japon	8	25.000	200.000
6003	Guias Valvula	8	16.250	130.000

MOTOR PARTES DIESEL
Nit 87062956-8
CANCELADO

FIRMA VENDEDOR	Verifique que su mercancía se encuentre en buen estado. Una vez salida la Mercancía del Almacén no se hacen devoluciones de dinero. Para los cambios de mercancía debe encontrarse en perfecto estado y dentro de los 3 primeros días a partir de la fecha.	RECIBI CONFORME	TOTAL $	500.000

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art. 774 del Código de Comercio

LITOARTE TEL. 7295114 - PASTO

Escaneado con CamScanner

MOTOR PARTES DIESEL

VENTA DE REPUESTOS PARA MOTORES DIESEL

NIT. 87.062.956 - 8 - Régimen Simplificado

Calle 12B No 6 - 35 B/. El Pilar - La Vega - Tel. 736 2769 - Cel. 318 881 5080

e-mail: ventasmotorpartes@gmail.com

ISUZU GENUINE PARTS · MAHLE ORIGINAL · DAIDO METAL · ZEXEL · Garrett by Honeywell · NOK · BTK JAPAN

FACTURA DE VENTA 5691

Fecha: 13 Ene 2021

Cliente: Jhon Figueroa — C.C. ó NIT.

Dirección: — Teléfono:

Vehículo: 4JB1 — Placa:

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
A006	Anillo Piston ISUZU	2	67.000	134.000 -

MOTOR PARTES DIESEL
Nit 87062956-8
CANCELADO

LITOARTE TEL. 7295114 - PASTO

FIRMA VENDEDOR

Verifique que su mercancía se encuentre en buen estado. Una vez salida la Mercancía del Almacén no se hacen devoluciones de dinero. Para los cambios de mercancía debe encontrarse en perfecto estado y dentro de los 3 primeros días a partir de la fecha.

RECIBI CONFORME

TOTAL $ 120.000

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art. 774 del Código de Comercio

Escaneado con CamScanner

RECTIDIESEL NARIÑO LR

Reconstructora de Motores Diesel y Gasolina

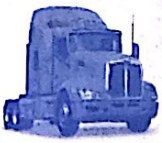

TRABAJO GARANTIZADO

O.T. No.

REMISIÓN 7354

13 | 01 | 2021

Calle 12 No. 6 - 44 Barrio Chapal Cel. 317 576 5997 - Tel. 7296135

CLIENTE: Jhon Figueroa. C.C. ó NIT. TEL. 3138051317

MECÁNICO: Diesel Express-Edgar MARCA: N.F.R CIL. 4 GSL. DSL. X

CANT.	NUESTROS SERVICIOS			Vr. TOTAL
	RECTIFICAR BLOQUE			
	ENCAMISAR BLOQUE (INCLUYE)	SI	NO	
	CAMBIOS DE BUJES DE LEVAS			
	ALINEAR BANCADA			
	CEPILLAR BLOQUE			
	PROFUNDIZAR ALOJAMIENTOS			
	RECONSTRUIR BASE MEDIAS LUNAS			
	HACER BOCIN			
	PRUEBA HIDROSTATICA			
	RECTIFICAR COMPRESOR			
	RECTIFICAR CIGUEÑAL	Ba.	Bi.	
	PULIR CIGUEÑAL			
	HACER ARANDELA	ROSCAR		
	BOCIN BASE DE RETEN	D.	TR.	
	RECONSTRUIR CUÑERO			
	ENDEREZAR CIGUEÑAL			
	RECONSTRUIR PUNTA DE CIGUEÑAL			
	RECTIFICADA DE VALVULAS			
8	RECTIFICADA DE ASIENTOS			100.000
8	CAMBIO DE GUIAS			90.000
	ENCAPSULAR GUIAS			
	CAMBIO DE ASIENTOS			
	HACER ROSCA BUJIA	HACER		
	CEPILLADA DE CULATA			
1	PRUEBA HIDROSTATICA			70.000
	ALINEAR CULATA NORMAL	MONEDAS		
	CAMBIO DE CAMISILLAS	TAPONES		
	ASENTAR Y ARMAR CULATA			
	CAMBIO DE TAPOPNES			
	CAMBIO DE BUJES DE LEVAS			
	ALINEAR BANCADA			
	ENSAMBLAR PISTONES			
	CIRCULAR BIELAS			
4	RIMAR BUJES DE BIELA			100.000
	SOLDADURA			
1	LAVADA DE MOTOR	Wlata + tapas		80.000
	CEPILLAR MULTIPLE	VOLANTE		
	CEPILLADA DE VOLANTE			
	CAMBIO DE PIÑON DE ARBOL DE LEVAS			
	EXTRAER ESPARRAGOS			

RECTIDIESEL NARIÑO LR
Nit: 13068732-3
Calle 12 No. 6-44 B/. Chapal
CANCELADO

ABONO $	SALDO $	TOTAL $ 440.000.

NOTA: Trabajos no retirados dentro de dos meses pierden todo derecho a reclamos y quedan a disposición del taller. Este documento se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio según artículo 774 del Código de Comercio.

Escaneado con CamScanner